

San Felipe, 19 de Noviembre de 1992.-

SEÑOR EXCMO.  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DON PATRICIO AYLWIN A.  
SANTIAGO

-----

REPUBLICA DE CHILE	
NR.	92/28529
A:	03 DIC 92
P.A.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>
ARCHIVO	
EDEC J.R.A.	

De nuestra consideración:

Somos un grupo de profesores jubilados de San Felipe y exponemos a Ud. lo siguiente:

- Que, jubilamos de conformidad a lo dispuesto en la Ley nº 16.494 art. 2, 5, 7 y 12 del DL 2.448 o art. 116 y 117 del DL 338; que el art. 17 del DL 2.448 inciso 2º, nos permitía jubilar con la última remuneración imponible por haber llegado al grado máximo del escalafón docente determinado éste en el DL 2.327 del 22 de Septiembre de 1978 y su Reglamento respectivo que legisló y creó el Estatuto de Carrera Docente.-

- Que, en el caso nuestro se incurrió en un error de derecho al liquidar las pensiones sobre la base del promedio de las 36 últimas rentas percibidas y no con la última renta como correspondía hacerlo, según normas vigentes a la fecha de nuestra jubilación.-

- Que, nos vimos obligados a entablar una demanda judicial contra el Instituto de Normalización Previsional, siendo los abogados patrocinantes de ésta, la firma "Prelatti Alternativa Empresa Privada".-

- Que, demandas similares a la nuestra tuvieron un fallo favorable, tanto en primera como en segunda instancia, y en consecuencia, el Instituto de Normalización Previsional, ha cancelado a los demandantes lo que les adeudaba desde la fecha de sus jubilaciones y por consiguiente su pensión ha aumentado; otros a esta fecha esperan los cálculos del Instituto de Normalización Previsional, o sea, que sus demandas también fueron acogidas.-

- Que, habiendo jubilado nosotros con los mismos o más años de servicio y presentando las demandas respectivas en la misma fecha y reuniendo las condiciones exigidas por la legislación vigente, vemos que no ha existido uniformidad de criterios en los Tribunales de Justicia, ya que nuestras demandas no fueron acogidas por los Tribunales.-

Adjuntamos copias de fallos favorables y adversos, con el objeto que Ud., compruebe la realidad de lo ocurrido.-

- Que, entendemos que la justicia debiera ser para todos igual, en este caso nos sentimos discriminados porque vemos

que los Tribunales, han interpretado la misma ley en forma diferente al resolverlos, por lo que nos han perjudicado enormemente.-

- Que, como es sabido, los juicios son lentos y cada instancia y/o resolución de recursos, tiene una demora de 2 o más años, por lo tanto, vemos con angustia que algunos no lograremos saber el resultado de ésta justa reivindicación económica que solicitamos.-

- Que, la pensión que recibimos no alcanza a cubrir las necesidades mínimas a que tenemos derecho, por haber servido a la educación de nuestro país por 30 o más años; es es bien sabido por Ud. y toda la ciudadanía.-

- Que, en la fecha en que jubilamos el Gobierno de la época, no respetó las normas jurídicas a que por ley teníamos derecho.-

- Que, este Gobierno ha reconocido atropellos que se cometieron dando un trato justo y humano en la medida que ello ha sido posible.-

POR TANTO,

SOLICITAMOS A UD. la comprobación del problema presentado y su posterior mediación e intervención para lograr que los Tribunales fallen favorablemente y en justicia, como corresponde a nuestras demandas.-



FERNANDO PALMA MONTENEGRO - Rut 4.126.265-6



ERNA IBIS CONTRERAS VARAS - Rut 3.708.923-0



IRIS LILIANA SCHWANER GAJARDO - Rut 1.957.733-3



TERESA PABLINA CAMPILLAY VIDELA - Rut 1.147.364-4

ELENA ADRIANA DIAZ ALTAMIRANO - Rut 1.930.641-0

ENRIQUE EDGARDO AGUILERA ROJAS- Rut 2.773.728-5

JULIO EDUARDO ALVAREZ PIZARRO - Rut 3.650.208-8

MARIA EUGENIA REYES GARCIA - Rut 2.285.945-5

FRESIA A. MARTIZA ELGUETA POBLETE Rut 3.828.604-4

ROSA AMALIA ~~GRENETT~~ MORENO - Rut 4.147.735-1

TERESA DE JESUS LAZCANO ASTORGA Rut 2.833.393-5

~~MATILDE ALLENDES LEIVA~~ - Rut 3.251.061-2

JUAN D. FUENZALIDA HERNANDEZ - Rut 2.822.453-2

VILLAGRA BECERRA ALBERTINA c/  
INST. NORM. PREV.  
ROL Nº 426-90  
cc. jo.

SANTIAGO, treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa.

VISTOS: En su oportunidad y en virtud de lo que se ha considerado que a fs. 5 comparece OSVALDO PARACENA GARRIDO, Empresario, Director Prelati Ltda., Empresa Previsional, ambos domiciliados en Catedral 1233 of. 606, en representación según acredita con mandato judicial de doña ALBERTINA VILLAGRA BECERRA, profesora, ex funcionaria del Ministerio de Educación, para estos efectos de su mismo domicilio, quien viene en interponer demanda en juicio ordinario en contra del INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, sucesor legal de la Ex-Caja Nacional de Empleados Públicos, representado por su Director don Marcos Lima Aravena, Ingeniero, ambos domiciliados en Huérfanos 1273, 8º Piso, a fin que acogiendo la demanda, se ordene a la demandada lo siguiente: 1.- Liquidar las pensiones de jubilación de la actora en base a la última remuneración mensual imponible que percibía, al momento de otorgársele el beneficio y a contar de la fecha de las primitivas jubilaciones, considerándose todos los reajustes e incrementos legales experimentados por la remuneración equivalente al grado 15 de la Escala Única de Remuneraciones desde la fecha solicitada. 2.- Ordenar el pago de las diferencias que resulten de las liquidaciones anteriores, desde las fechas indicadas y hasta el momento del pago total e íntegro de la pensión liquidada, con todos sus reajustes e incrementos legales experimentados durante el período que comprende la liquidación y su pago efectivo, más la reajustabilidad experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre las mismas fechas. 3.- Ordenar, liquidadas y pagadas las sumas anteriores, se continúan pagando las pensiones de jubilación futuras de la actora, de conformidad y a la re



NE N

VILLABRA BARRERA ALBERTINA C  
CALLE 13 N. 1234  
BOGOTÁ - COLOMBIA

esta la reliquidación efectuada en base a la última remunera-  
 ción imponible.- 4.- Ordenar que a las sumas a pagar se  
 les apliquen los intereses corrientes para operaciones rea-  
 justables, desde la fecha en que jubiló la demandante.-  
 Funda su acción, en que la actora se acogió a jubilación por  
 cumplir con los requisitos legales para ello. Tal beneficio  
 se otorgó de conformidad a lo dispuesto en el art. 116 del  
 D.L. 2448, que el art. 17 del D.L. 2448, inciso 2º permite  
 jubilar con la última remuneración imponible a todos aquellos  
 empleados que hubieren llegado al grado máximo de sus res-  
 pectivos escalafones de especialidad, y que para los efectos  
 de esta demanda debe entenderse a los escalafones determina-  
 dos en el D.L. 2327 de 22 de Septiembre de 1978 y su regla-  
 mento respectivo que legisló y creó el Estatuto de Carrera  
 Docente, para todos los profesores del país, dependientes  
 del Ministerio de Educación Pública. Agrega que la demandan-  
 te se desempeñó como Profesora de la Enseñanza Básica por  
 el tiempo necesario para jubilar y reunía todos los requisi-  
 tos exigidos por el art. 17 del D.L. 2448, en relación al  
 art. 132 del D.F.D. de 1960, inc. 1º al acogerse al benefi-  
 cio de jubilación, con derecho a que sus pensiones debieron  
 ser liquidadas en base a la última remuneración asignada al  
 grado 15º de la E.U.R.V. que tenía al momento de pensionarse y  
 con más de un año de antelación a esta última fecha. Por lo  
 expuesto, solicita se acója la demanda, en todas sus partes,  
 con expresa condenación en costas y condene a la demandada a  
 pagarle la suma de \$ 121 contestando la parte demandada solicita  
 el rechazo de la demanda en todas sus partes, ya que de acor-  
 do a lo establecido en el art. 132 del DFL 338, de 1960  
 y sus modificaciones, sólo es aplicable en los términos y re-

A handwritten signature is present at the bottom of the page, enclosed within a circular stamp. The stamp contains illegible text, likely an official seal or date.

quisitos señalados en dicha norma de acuerdo al actual precepto. Sólo podrán obtener este beneficio los funcionarios que taxativamente se indican en la norma y aquellos que hubieren llegado al grado máximo de su respectiva escalafón de especialidad, franquicia que se hizo también extensiva a los personales de las entidades no identificadas en el DFL Nº 90 de 1977, con sujeción a lo establecido en el D.F.L. 390 de 1973, de Hacienda, siempre que el cargo hubiere reunido a la fecha de publicación del D.L. 2448, esto es, al 9 de Febrero de 1979, las condiciones habilitantes en el art. 132. En el caso del personal docente del Ministerio de Educación, no fue identificado en conformidad con la normativa fijada por el DFL 90 de 1977, y por lo tanto, sólo pudo tener acceso al beneficio del art. 132 del Texto Estatutario citado, en las condiciones señaladas por el DFL Nº 390 de 1973, de Hacienda. En relación al petitorio Nº 1 de la demanda solicita su rechazo de plano por cuanto ello se encuentra derogado expresamente y antes de que la actora cesará en sus funciones por el art. 159 del D.L. Nº 2448, lo que derogó a contar del 9 de Febrero de 1979, las llamadas pensiones paraquedonas. En subsidio y para el evento que si no acogiera la improcedencia del derecho demandado, propone la excepción de prescripción respecto de la acción para pedir el reajuste de las pensiones de la actora devengadas con anterioridad a los cinco años de la fecha de notificación de la demanda, conforme al plazo señalado en los arts. 2514 y 2515 del código civil, tampoco es procedente el pago de intereses ya que en la especie no se trata de operaciones de crédito de dinero, ni tampoco ha existido dolo o mala fe por parte de su representada, por lo que solicita al



rechazo íntegro de la demanda, con expresa condenación en costas. Solo podrán obtener este beneficio los funcionarios que hubieran sido admitidos en el servicio público antes del 20 de mayo de 1974 y sus herederos. El 26 de mayo se recibió la causa en prueba, brindando las partes la que consta de autos.

El 30 de mayo se dictó a las partes para oír la sentencia. Obtenida la sentencia con sujeción a lo establecido en el artículo 330 de 1973, de hacienda de la Nación, en el artículo 19 de la Ley 117 de 1979, que con fecha 9 de agosto de 1979 la Caja de Empleados Públicos y Periodistas otorgó jubilación a la factora en virtud de lo prevenido en el artículo 117 del D.F.L. No 338 y del informe de fs. 29 se establece que a la época de su jubilación la demandante se encontraba en la categoría de grado 18 de la Escala de Educación Básica, fijado por el D.L. No 2327, de 1978, en la categoría en la que permaneció durante un año y 17 meses.

La demandante accionó en contra del Instituto de Normalización Previsional, en su carácter de sucesor de la Ex Caja de Empleados Públicos y Periodistas la objeto que se le realice el pago de la pensión de jubilación que se le otorgó y se ordene pagar las diferencias del mismo. Como fundamento de su demanda expresa que su jubilación se le otorgó de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16494, art. 13 del D.L. No 2448 y 116 y 117 del D.F.L. No 338, según correspondiere. Indica que el artículo 17 del D.L. No 2448, en su inciso segundo, permite jubilar con la última remuneración disponible a los empleados que hubieran llegado al grado máximo de sus respectivos escalafones de especialidad, caso que debe entenderse referido al determinado en el D.L. No 2327 de 1978 que crea el



la Carrera Docente. (Añaden que, por haber ocupado la deman-  
dante un cargo con grado máximo de escalafón durante el  
tiempo necesario para ello, debió jubilar con el sueldo asig-  
nado al dicho grado, y no con el promedio de las 36 últimas  
rentas, como por error de derecho se hizo.

30) que, el art. 132 del D.F.L. 338, Estatu-  
to Administrativo, disponía que: "Los Ministros, Fiscales,  
Secretarios y Relatores de la Corte Suprema, los Ministros  
y Fiscales de las Cortes de Apelaciones, los ministros de  
las Cortes del Trabajo, los Jefes Superiores de Servicios,  
los empleados que hubieren llegado al grado máximo de su res-  
pectivo escalafón de especialidad, y los empleados de las  
cinco primeras categorías, que jubilen en el futuro, tendrán  
derecho, siempre que hayan desempeñado cualquiera de las  
funciones mencionadas por el plazo de un año o más, a que  
sus pensiones sean liquidadas sobre la base de las últimas  
remuneraciones imponibles asignadas al empleo en que jubila-  
ren."

49) que, por su parte, el D.L. N° 2448, pu-  
blicado el 6 de febrero de 1979 dispone en su art. 17 inciso  
segundo: "El derecho que concede el inciso primero del art.  
132 del Estatuto Administrativo corresponderá a los siguien-  
tes funcionarios, siempre que cumplan los requisitos estable-  
cidos en dicho inciso: Ministros, Fiscales, Secretarios y  
Relatores de la Corte Suprema; Ministros y Fiscales de las  
Cortes de Apelaciones, Ministros de las Cortes del Trabajo,  
Contralor y sub Contralor General de la República, Jefes  
Superiores de Servicios, Directivos Superiores, directivos  
y empleados que hubieren llegado al grado máximo de sus res-  
pectivos escalafones de especialidad, fijados en el De-



Decreto Supremo (Decreto con fuerza de ley) 90 del Ministerio de Hacienda, publicado el 11 de febrero de 1977, no establece pormenores de los que, en el D.F.L. 90 de febrero de 1977 estableció escalafones, tipos y sus respectivos niveles para la identificación de cargos, no contemplando entre sus disposiciones al sector Educación.

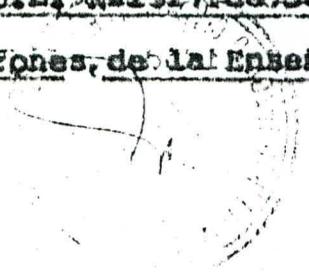
que, en el D.F.L. 390 de Hacienda, publicado el 12 de Mayo de 1979 dispuso en su artículo Único que el personal de los Servicios, Instituciones o Empresas, que sirven cargos no identificados en el D.F.L. 90 de Hacienda, de 1977, regidos o no por el Estatuto Administrativo, D.F.L.

Nº 338 de 1960, pero afectados en virtud de disposición legal expresa, a la norma del inciso primero del art. 132 de dicho Estatuto, tendrán el derecho que concede el citado precepto legal, siempre que el cargo lo hubiere tenido a la fecha de publicación del D.L. 2.448.

que, de la norma señalada precedentemente se desprende que para tener derecho a jubilar con la última renta <sup>de</sup> necesario, como pretende la demanda, que la persona que se trata haya estado ocupando un cargo grado máximo de escalafón al 12 de Mayo de 1979, fecha de publicación del D.L. 2448 y sino que jubileen un cargo que hubiere sido grado máximo de escalafón a la fecha señalada, y que

ocupe además dicho cargo por el lapso de un año más, o si no objetó de satisfacer el requisito impuesto por el art. 132 del D.F.L. 338. <sup>de</sup> que, al 12 de Mayo de 1979, esto es, en la época de publicación del D.L. 2448 la Carrera Docente se

regía por el D.L. Nº 2327 de Septiembre de 1978, que contempla los escalafones de la Enseñanza Prebásica, Básica, Difer



rencial y Media. El art. 24 letra B) contempla el Escala-  
-fón de la Enseñanza Básica, dividido entre docentes Super-  
-riores, grados 9 a 14 y Docentes propiamente tales, grados  
15 a 20.

que, el art. 17 del cuerpo legal citado  
precedentemente disponía que los ascensos en los diversos  
-escalafones podía ser por requisitos y antecedentes y por  
requisitos y concurso. Por la primera forma, en la Enseñan-  
za Básica sólo se podía alcanzar el grado 15 y en el esca-  
lafón del personal titulado de la Enseñanza Media, sólo podía  
alcanzarse el grado 13.

que, cabe destacar que el Estatuto Ad-  
ministrativo es norma general supletoria del D.L. 2327, Es-  
tatuto Docente, por disponerlo así expresamente el inciso  
-2º del art. 12 de este cuerpo legal, lo que tiene especial  
relevancia en materia jubilatoria, en la medida que el D.L.  
Nº 2327 no contiene normas sobre esta materia; por lo que  
resulta incuestionable que beneficiaba a la demandante lo  
dispuesto en el art. 112 del D.F.L. Nº 338, ya transcrito, y,  
por ende, también se encontraba dentro del ámbito de aplica-

-bilidad del D.F.L. Nº 190 de Mayo de 1979. La sup. y núm.  
-ción se sup. 119) que, conforme a lo señalado, la deman-  
dante jubiló en un cargo que al 12 de Mayo de 1979 consti-  
tuía el grado máximo al cual podía ascender por anteceden-  
tes, habiendo ocupado dicho cargo por más de un año, ovid  
-ba con el art. 12) que el demandante solicitó en el Nº 3  
del petitorio de la demanda, que las pensiones futuras ha-  
sigan pagándose conforme a la última remuneración imponible  
que correspondiera al grado 13 de la escala única de Remunera-  
ciones, de acuerdo al monto vigente a la fecha en que se re-



VE 7

inicio del pago, de acuerdo a la nueva modalidad ordenada por  
en que se incluyeran los ajustes y aumentos legales experi-  
mentados por la remuneración de referido grado, en sus  
139) que, frente a tal petición la demandada

estimó que la actora estaba solicitando se declarara que  
tenía derecho a lo que se ha denominado "perseguidora" y  
sobre este punto invocó la derogación del beneficio efectua-  
do por el art. 15 del D.L. 2448, por concurso y congresos y  
- caso de no 149) sobre este aspecto, la actora al replicar,

en el art. 120, ha precisado que jamás ha solicitado el benefi-  
cio en referencia sino tan solo que la pensión inicial se  
calcule conforme a la última renta en actividad, como lo  
ordenaba el art. 132 del D.F.L. 29338, por lo que se evitaba la

causal de 159) que, la demandada opuso la excepción de  
prescripción de las diferencias que solo actora pudiera co-  
rresponderle anteriores a los cinco años que precedieron a  
la notificación de la demanda, de conformidad con lo previsto  
en los arts. 2.514 y 2.515 del Código Civil, en sus  
y, en el art. 160) que, no resultan aplicables en la especie

las normas sobre prescripción contenidas en la legislación  
común ya que el Estatuto Administrativo D.F.L. 338, contem-  
plaba normas especiales sobre la materia, las que se mantie-  
nan vigentes por disposición de la ley 14 transitoria de  
la ley 18.834 que contiene el actual Estatuto Administra-  
tivo, específicamente en materia de jubilación en el art. 172)

que, el art. 123 del antiguo Estatuto Ad-  
ministrativo consagraba el derecho a la revisión de la ju-  
bilación, en el inciso primero, cuando se advirtiere en la  
- en los errores en el cómputo de los años de imposiciones o  
en los sueldos considerados para determinar la pensión, o el



1<sup>o</sup> SOLA.

10000 - 44

Vallejo Acuña en MAP

Santiago, siete de Marzo de mil nove-  
cientos noventa y uno.-

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada  
de treinta y uno de Agosto del año pasado,  
escrita a fojas 31 y se tiene presente:

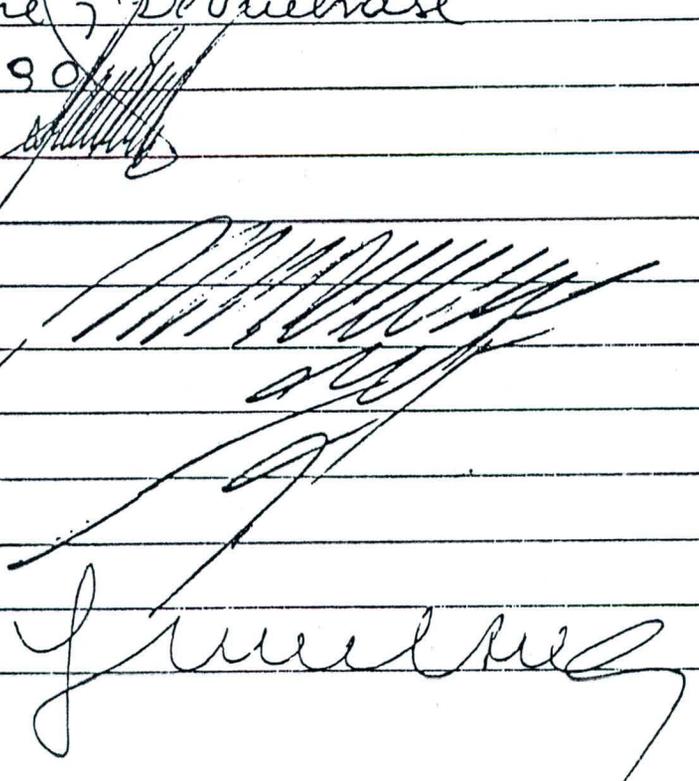
Que la parte demandada tuvo moti-  
vo plausible para litigar por lo que no  
procede su condenación en costas, de  
acuerdo con el artículo 144 del Código  
de Procedimiento Civil.

Se revoca la referida sentencia  
en cuanto condena en costas a la  
demandada, resolviéndose que cada  
litigante soportará los que sean de  
su cargo.-

Se confirma en lo demás el referido  
fallo, sustituyendo en su fundamento  
duodécimo (el guarnismo "13" por el "15"

Regístrese y Revuélvase

NO 5190-90



Large handwritten signature and scribbles covering the bottom half of the page.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS DON

Sergio Valenzuela Latrino  
Donato Koprisk Rodriguez  
Gloria Obregon Jordon

Alta

En Santiago, a veinti de Mayo  
de mil novecientos veintiuno notifique por el  
estado la 5 Resolucion 2 precedente

434

Alta

16.000.1000

PROCEDIMIENTO: Juicio Ordinario Civil

1 MATERIA : Reliquidación de Pensiones

2

3 DEMANDANTES : MARTA ORREGO SOTO Y OTROS RUT: 1.291.074-6

4 ABOG. PATROC. : Arturo Enrique Carvallo Delgado RUT: 6.798.531-1

5 APODERADO : Héctor Sepúlveda Zuleta RUT: 7.909.938-4

6 DEMANDADO: Instituto de Normalización Previsional RUT. 61.533.000-0

7

8 EN LO PRINCIPAL: Demandan en juicio ordinario. PRIMER OTROSI:  
9 Acompañan documentos. SEGUNDO OTROSI: Oficio. TERCER OTROSI:  
10 Se tenga presente.

11 S. J. L.

12 Osvaldo Aracena Garrido, Empresario, Director

13 Prelati Alternativa, Empresa Previsional, ambos domiciliados  
14 en calle Catedral 1233 Of. 606 de esta ciudad, en  
15 representación, según se acredita con los mandatos  
16 judiciales que se acompañan en el primer otrosi, de

- 17 1) ORREGO SOTO MARTA DEL CARMEN; 2) MUÑOZ JARA NORMA SYLVIA;  
18 3) VASQUEZ GARRIDO JOEL ENRIQUE; 4) ALARCON RUIZ ROSA ESTER;  
19 5) ROUGIER GUTIERREZ ELIANA FILOMENA; 6) MERINO STEVENS  
20 ALICIA DELFINA DELIA; 7) ROBLES CARVALLO CARMEN DE JESUS;  
21 8) OJEDA GOMEZ ELBA; 9) VARAS MALUENDA CARMEN ROSA;  
22 10) VILLALOBOS VARAS ROSALBA ELIANA; 11) CARVAJAL GOMEZ  
23 SILVIA ADRIANA; 12) MEDINA SILVA JUVENAL ANTONIO; 13) RAMIREZ  
24 GALVEZ OLGA ELENA; 14) NUÑEZ GALLARDO LEONIDES; 15) CONTRERAS  
25 OYARZUN MARIA LUZMIRA; 16) MOLINOS CASTELLANO NORMA ELIZABET;  
26 17) FAUNES HUIDOBRO LUISA ADRIANA; 18) PUCCIO LEHMANN YOLANDA  
27 EMILIANA; 19) TAPIA SALDIAS LUIS DAGOBERTO; 20) RAMIREZ SOLIS  
28 ELENA; 21) VILLARROEL COFRE ROSA ESTER; 22) VARGAS MUÑOZ  
29 MARIA LUISA; 23) LILLO PARADA NORMA EVANGELINA; 24) ARAVENA  
30 SEGOVIA ELSA AMANDA; 25) VARGAS CRUZ IVETTE LEONTI;

26) REBOLLEDO SANCHEZ NORA DEL CARMEN; 27) PERA PONTILLO

GLORIA ROSA; 28) OPORTO MOLINA FLOR MARINA; 29) MEZA MOLINA

GRACIELA AIDA; 30) BARRIA MIRANDA SERGIO; 31) GATICA BALBOA

SOFANOR; 32) RITTER ERICES NORMA ALICIA; 33) ERBER SOTOMAYOR

ALEJANDRO ALFONSO; 34) AÑAZCO BALLARDO CIRO; 35) CERDA GARCIA

TERESA JUDITH; 36) DERVIS CARVAJAL DORIS MARGOT; 37) OLMOS

RODRIGUEZ GLADYS SILVIA; 38) MELLA GARRIDO MARTA INES;

39) YAÑEZ GARCIA TERESA; 40) MORENO MARTINEZ LUCRECIA RUTH

41) CAMPILLAY VIDELA TERESA PABLINA; 42) LOPEZ MARIA IDILIA;

43) ROYO CABRERA SYLVIA GRACIELA; 44) AROS SILVA MARGARITA;

45) ALVARADO YAÑEZ ROSA; 46) BARRERA CAVIEDES ANGELA DEL

CARMEN; 47) CANTIN DIAZ BLANCA LAVINIA; 48) DURAN MIRANDA

REGINA ELENA DEL TRANSITO; 49) JOFRE ORREGO DORA ISABEL;

50) JARAMILLO BUSTAMANTE ESTELA NERI; 51) PARKER CARRASCO

AMANDA CARLINA; 52) NAVARRO GUTIERREZ LUIS EULOGIO;

53) SOLAR CONTRERAS CRISTINA MARGARITA; 54) GONZALEZ SILVA

NORMA MARIA; 55) ELGUETA FUENTES ESTERLINDA; 56) PERA

MARDONES GENOVEVA; 57) TORRES SOLIS SONIA RAQUEL; 58) ESPARZA

MOSCO SO EMILIO ESTEBAN; 59) MONTTI VENEGAS EDA GUACOLDA;

60) GODDY BASTIDAS GLADYS DORINA; 61) ORELLANA HORMAZABAL

SILVIA; 62) YAÑEZ RIVEROS LUISA ELENA; 63) CARVAJAL SOTO

YOLANDA IRIS; profesores ex funcionarios del Ministerio de

Educación, todos, para estos efectos, de mi domicilio a

US.; respetuosamente digo:

En virtud de los mandatos judiciales antes

indicados, vengo en interponer demanda en juicio ordinario en

contra del Instituto de Normalización Previsional, sucesor

legal de la Ex-Caja Nacional de Empleados Públicos,

representado por su Director don Marcos Lima Aravena,

Ingeniero, ambos domiciliados en Huérfanos N°1273 piso 8°,

18 JUL 1979

1 de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho  
2 que expongo a continuación.

3 Mis representados se acogieron a jubilación,  
4 por cumplir con los requisitos legales para ellos.

5 Tal beneficio se otorgó de conformidad a lo  
6 dispuesto en la ley N°16.494; Arts. 2, 5, 7, y 12 del D.L.  
7 2448 o Arts. 116 y 117 del D.F.L. 338 según correspondiere.

8 Que el Art. 17 del D.L. 2448, inciso 2°,  
9 permite jubilar con la última remuneración imponible a todos  
10 aquellos empleados que hubieren llegado al grado máximo de  
11 sus respectivos escalafones de especialidad, y que para los  
12 efectos de esta demanda debe entenderse referido a los  
13 escalafones determinados en el D.L. 2327 de 22 de Septiembre  
14 de 1978, y su reglamento respectivo que legisló y creó el  
15 Estatuto de Carrera Docente para todos los profesores del  
16 país, dependientes del Ministerio de Educación Pública.

17 Que hago presente a S.S., que los demandantes  
18 se desempeñaron como profesores de Enseñanza Básica por el  
19 tiempo necesario para jubilar y que en tal calidad se  
20 acogieron a pensión de jubilación.

21 Que el cuerpo legal que creó la Carrera  
22 Docente, estaba vigente a la fecha que se les concedió el  
23 beneficio jubilatorio a los actores, y clasifica a los  
24 funcionarios docentes en dos categorías o tramos:  
25 a) Jefaturas Medias, integradas por los docentes  
26 superiores y b) Docentes propiamente tales, cuyos roles  
27 y funciones son diferentes, de acuerdo a la definición que  
28 para cada caso dá la propia ley.

29 Que el Art. 23 del D.L. 2327 que crea los  
30 escalafones respectivos de las diferentes especialidades de

1 la Carrera Docente; divide cada escalafón de especialidad  
2 entre JEFATURAS MEDIAS Y DOCENTES PROPIAMENTE TALES. Así, en  
3 la letra "A" del precepto indicado, señala los límites del  
4 Escalafón de ENSEÑANZA BASICA, separando claramente las  
5 Jefaturas Medias que comprende a los Docentes Superiores y  
6 los ubica entre los grados 14° y 9° respectivamente de la  
7 Escala Unica de Remuneraciones del D.L. 249 y a los DOCENTES  
8 PROPIAMENTE TALES, que los ubica entre los grados 20 y 15  
9 respectivamente de la E.U.R., igual distingo y división hace  
10 en todos los otros escalafones de especialidad.

11 Que en consecuencia, conforme a lo anterior, el  
12 escalafón del personal docente propiamente tal, según la ley,  
13 comienza en el grado 20° y termina o se extingue en el grado  
14 15°. Lo mismo repite y dispone el artículo 24° del mismo  
15 D.L. en su letra "E" al dividir y separar nuevamente a los  
16 docentes en las dos categorías o tramos ya señalados y que  
17 reitera en los otros escalafones la especialidad (Enseñanza  
18 Media, Técnico Profesional, etc.).

19 Que esto prueba que la clasificación y división  
20 hecha por el legislador para determinar el GRADO MAXIMO del  
21 escalafón, está establecida en relación con la FUNCION que  
22 cumple el docente para cada categoría; de tal modo, que si su  
23 función era como docente propiamente tal; al momento de  
24 jubilar se les debió ubicar dentro de ese grado máximo del  
25 escalafón, que es el aplicable al profesor que imparte  
26 enseñanza.

27 Que no es posible sostener, que el escalafón de  
28 Educación General Básica comience en el grado 20° y termina  
29 en el grado 9°. Cabe hacer presente, que el artículo 17° del  
30 D.L. N° 2448 no se refiere al grado TOPE o último del

1 escalafón, sino solamente al grado MAXIMO que tiene el  
2 empleado al momento de impetrar el beneficio.

3 Que es el propio legislador quien ha dividido  
4 en dos tramos al personal docente de cada especialidad. Ello  
5 obedece a diferencias fundamentales establecidas por la  
6 propia ley para ejercer en una u otra categoría o tramo. Es  
7 así, como el artículo 2° del D.L. N° 2327 dispone: "El  
8 presente Decreto Ley se aplicará al personal docente superior  
9 y al personal docente propiamente tal ". Su inciso 2° define  
10 al personal docente superior como el que "dirige, supervisa y  
11 orienta la educación" y al personal docente propiamente tal  
12 como aquel que "IMPARTE LA ENSEÑANZA, conforme a las  
13 disposiciones de este Decreto Ley ". La ley agrega además  
14 otras diferencias en cuanto a jornadas (Art.36°), asignación  
15 docente (Art. 32°), etc. .

16 Que entre otras diferencias básicas  
17 establecidas por la ley; esta no dispuso forma alguna para  
18 poder ascender en forma automática del grado 15° a otro  
19 superior. Así como el Artículo 17° del D.L) 2327 sobre  
20 Carrera Docente dispuso dos formas de ascensos; por  
21 requisitos y antecedentes y por requisitos y  
22 concurso y acto seguido el Artículo 18° señala que " el  
23 ascenso por requisitos y antecedentes corresponderá al  
24 personal docente propiamente tal " y que " MEDIANTE ESTE  
25 ASCENSO, EL PERSONAL TITULADO DE LA ENSEÑANZA BASICA,  
26 PODRA ALCANZAR HASTA EL GRADO 15° INCLUSIVE ". O sea, que  
27 conforme al precepto antes señalado, el profesor que  
28 imparte enseñanza tiene UNA SOLA forma de ascenso y que  
29 mediante él SOLO PODRA ALCANZAR HASTA EL GRADO 15°  
30 INCLUSIVE, siendo en consecuencia, EL GRADO MAXIMO que puede

1 alcanzar en el ejercicio de su función específica de  
2 impartir enseñanza y en cuyo grado ésta se extingue. No es  
3 exigible, por lo tanto, cumplir con el TOPE de grado del  
4 escalafón, que está reservado a las Jefaturas Medias.

5 Que los actores de autos, reunían todos los  
6 requisitos exigidos por el artículo 17° del D.L. 2448 en  
7 relación con el Artículo 132 del D.F.L. de 1960, inciso 1°,  
8 al acogerse al beneficio de jubilación, con derecho a que sus  
9 pensiones debieron ser liquidadas en base a la última  
10 remuneración imponible asignada al grado 15° de la E.U.R.,  
11 que tenían al momento de pensionarse, y con más de un año de  
12 antelación a esta última fecha.

13 Que la demandada, incurrió en error de derecho  
14 al liquidar las pensiones de los demandantes en base al  
15 promedio de las 36 últimas rentas imponibles percibidas; al  
16 no aplicar el Art. 17 del D.L. 2448 que les era plenamente  
17 aplicable a los demandantes al concedérseles el beneficio de  
18 jubilación; debiendo US., enmendar este error por  
19 la vía de esta demanda, declarando que a los actores les  
20 asiste el derecho que impetran, y consecuencialmente  
21 condenar a la demandada a que practique una reliquidación  
22 a la pensión inicial de los actores, tomando como  
23 base de su cálculo la última remuneración imponible  
24 asignada al empleo en que jubilaron los demandantes,  
25 a dicha pensión reliquidada le serán aplicables todos  
26 los reajustes legales concedidos al sector pasivo, y  
27 deberá pagar las diferencias producidas entre la primitiva  
28 pensión y la reliquidada, con más los reajustes de acuerdo a  
29 la variación experimentada por el Índice de Precios al  
30 Consumidor, a objeto de compensar la desvalorización

monetaria, más intereses corrientes, calculados ambos rubros  
 1 entre la fecha en que se devengaron las diferencias de  
 2 pensión antes señaladas y las del pago efectivo; y continuar  
 3 pagando hacia el futuro la nueva pensión ya reliquidada con  
 4 sus reajustes legales.

POR TANTO

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales  
 7 citadas, y lo dispuesto en los Arts. 132 del D.F.L. 338 de  
 8 1960; 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;  
 9 1568 y siguientes y 2314 y siguientes del Código Civil y  
 10 Arts. 1° y 2° de la Ley 18.689,

A US. RUEGO: Se sirva tener por entablada demanda en juicio  
 12 ordinario en contra del Instituto de Normalización  
 13 Previsional, en su carácter de sucesor legal de la Ex-Caja  
 14 Nacional de Empleados Públicos, representada por don  
 15 Marcos Lima Aravena, ya individualizados, a fin que US.  
 16 declare que a los actores les asiste el derecho que impetran  
 17 y coneccuencialmente la demandada sea obligada,  
 18 judicialmente, a reconocer el derecho a reliquidar las  
 19 pensiones de los actores en conformidad a las normas del Art.  
 20 132 del D.F.L. 338 de 1960, darle tramitación y en definitiva  
 21 acogerla en todas sus partes, con declaración que se ordene a  
 22 la demandada 1.- Liquidar las Pensiones de Jubilación de los  
 23 actores, en base a la última remuneración mensual imponible  
 24 que percibían al momento de otorgarseles el beneficio y a  
 25 contar de las fechas de las primitivas jubilaciones,  
 26 considerándose todos los reajustes legales dispuestos en  
 27 favor del sector pasivo jubilado de la Ex Caja Nacional de  
 28 Empleados Públicos. 2.- Ordenar el pago de las diferencias  
 29 que resulten de las liquidaciones efectuadas en la forma  
 30

antes dicha y la primitiva pensión, desde las fechas  
1 indicadas y hasta el momento del pago total e íntegro de lo  
2 adeudado con todos sus reajustes legales experimentados  
3 durante el período antes señalado más la reajustabilidad  
4 experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre  
5 las mismas fechas. 3.- Ordenar, liquidadas y pagadas  
6 las sumas anteriores, se continúen pagando las pensiones  
7 de jubilación futuras, de los actores, de conformidad a la  
8 reliquidación efectuada en base a la última remuneración  
9 imponible con sus reajustes legales. 4.- Ordenar que a las  
10 sumas totales a pagar se les apliquen los intereses  
11 corrientes para operaciones reajustables. Desde la fecha  
12 en que jubilaron los demandantes hasta el pago efectivo  
13 aplicando dichos intereses sobre el total adeudado a la fecha  
14 de la liquidación.  
15 5.- Que la demandada debe pagar las costas de la causa.  
16 PRIMER OTROSI: Ruego a U.S., tener por acompañado, con  
17 citación, los siguientes documentos:  
18 1.- Mandatos Judiciales por Escritura Pública en que constan  
19 la representación que me confieren los actores.  
20 2.- Copia de los Decretos Jubilatorios, de los demandantes,  
21 en virtud de los cuales se prueba su calidad de  
22 pensionados de la demandada, y el grado que tenían a la  
23 fecha de su jubilación.  
24 SEGUNDO OTROSI: Ruego a S.S., se sirva disponer se oficie al  
25 Ministerio de Educación a objeto que informe, respecto de los  
26 actores, sobre los siguientes puntos:  
27 1.- Escalafón y grado de la E.U.S., en que se  
28 encontraban encasillados a la fecha de su jubilación.  
29 2.- Si tenían 1 año o más de antigüedad  
30

18 de 10 19

1 en dicho grado.

2 TERCER OTROSI: Ruego a US., se sirva tener presente que  
3 vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder a  
4 Don Arturo Enrique Carvallo Delgado, patente al día,  
5 N°412.009-4, sin perjuicio de conferir poder también al  
6 Habilitado de Derecho don Héctor Sepúlveda Zuleta, ambos de  
7 mi domicilio, quienes podrán actuar indistintamente en  
8 forma separada o conjunta.

9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

Stgo, 23 de julio de 1990

a lo principal; traslado; al primer otroso,  
para acompañar en la forma señalada, custodiar  
al segundo otroso; como se pide, al tercer  
otroso, tenerse presente

Rol no 1.390-90

Cuentas \$ indeterminada

Fojos 6

NOTIFICADA DEMANDA

03/08/1990

Santiago, *diecinueve* de junio de mil novecientos noventa

1 y dos.-

2 VISTOS:

3 Se reproduce la sentencia en alzada con excep-  
4 ción de sus fundamentos 5º, 7º, 8º, 9º, y 10º.

5 En su razonamiento sexto se cambia la expre-  
6 sión "cuerpo legal en referencia", por "decreto ley 2.327 del  
7 año 1978".

8 Y se tiene presente:

9 1º.- Que el art. 72 del DL 2327 del año 1978,  
10 al disponer su aplicación con preferencia a toda otra dispo-  
11 sición que afecte al personal docente, entendiéndose modifi-  
12 cadas todas las normas legales incompatibles con sus precep-  
13 tos, derogó tácitamente la ley 14.453 en el aspecto que inte-  
14 resa a esta litis, esto es, en lo relativo a los escalafones  
15 y grados que deben considerarse para los efectos de la jubi-  
16 lación anticipada a que tenga derecho el personal docente;  
17 sin que proceda aplicar en estos casos el art. 29 del citado  
18 decreto ley, en atención a que el derecho que se impetra se  
19 estableció con posterioridad a su vigencia, tal como se in-  
20 dica en el fundamento sexto del fallo, que esta Corte mantie-  
21 ne;

22 2º.- Que en los arts. 23 y 24 del D.L. 2327  
23 ya referido, se establecieron los nuevos escalafones y los  
24 requisitos de ascenso e ingreso a los mismos, según los cuales  
25 los demandantes quedaron encasillados en el Escalafón de E-  
26 ducación General Básica, grado quince, según indican en su  
27 demanda, hecho que se acreditó con el informe emitido por el  
28 Ministerio de Educación a fs. 21. Los mismos demandantes re-  
29 conocen, y afirman como fundamento de su acción, que se en-  
30

//contraban en este Escalafón y grado cuando obtuvieron su

jubilación;

3º. Que de acuerdo a lo expuesto, interesa determinar si es efectivo que el aludido grado era el máximo o tope del escalafón a que pertenecían los actores, puesto que sin cumplir con este requisito, no se puede acceder, en el caso de que se trata, al beneficio del artículo 132 del Estatuto Administrativo del año 1960, mantenido por el artículo 17 del DL 2448 del año 1978;

4º. Que el análisis conjunto de los artículos 17, 19 y 24 del DL 2327 tantas veces citado, deja en evidencia que el grado en que jubilaron los actores no era el tope de su respectivo escalafón de especialidad. En efecto, el artículo 17 establece que habrá dos formas de ascenso: por requisitos y antecedentes; y por requisitos y concurso. El art. 19 dispone que a los cargos de docentes superiores se ascenderá por requisitos y concurso, exigiendo para ello la clasificación en lista uno y el cumplimiento de las demás exigencias previstas en el artículo 24, el cual establece la composición de los diversos escalafones, dividiéndolos en docentes propiamente tales y docentes superiores, y los requisitos de ingreso y ascenso de un grado a otro. Es así como, de acuerdo a estas disposiciones, los demandantes pudieron ascender a docentes superiores, alcanzando el grado 14, cumpliendo en las exigencias previstas por el legislador para ello y cumpliendo así con el objetivo buscado por el legislador de establecer por el DL 2327 lo que se ha llamado la carrera docente;

5º. Que de acuerdo a lo expuesto cabe concluir que los actores no ostentaban, a la época en que jubilaron,

1 //el grado máximo de su respectivo escalafón de especialidad,  
2 puesto que les era posible ascender a docente superior, y su-  
3 perar los diversos grados dispuestos para tales docentes, has-  
4 ta alcanzar el tope previsto por la ley para el Escalafón de  
5 Educación General Básica, o sea, el grado nueve;

6 6º. Que atendido lo expuesto, resulta innecesario  
7 pronunciarse sobre la excepción de prescripción opuesta por  
8 el Instituto de Normalización Previsional; respecto de los de-  
9 más fundamentos del recurso de apelación deducido por esta  
10 parte, y de las peticiones en orden a modificar las decisiones  
11 derivadas del acogimiento de la demanda, formuladas en el ale-  
12 gato efectuado en estrados por la recurrente;

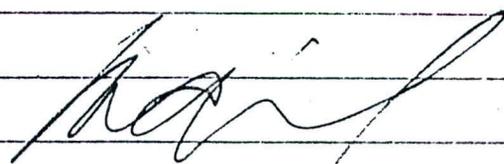
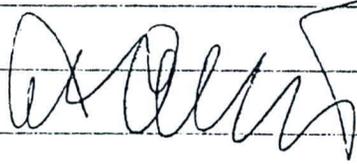
13 Por estas consideraciones, se revoca en lo apelado  
14 la sentencia de veintisiete de septiembre del año mil novecien-  
15 tos noventa, escrita a fs. 32 y siguientes, y se declara que  
16 no ha lugar a la demanda de lo principal de fs. 1, sin costas,  
17 por estimar que los actores accionaron con fundamento plausi-  
18 ble.

19 No se emite pronunciamiento por innecesario, respec-  
20 to de la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

21 Regístrese y devuélvase.

22 Redactó la ministro srta. María Antonia Morales Vi-  
23 llagrán.

24 Nº 6400-90



27  
28  
29  
30 F. A. J. +

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

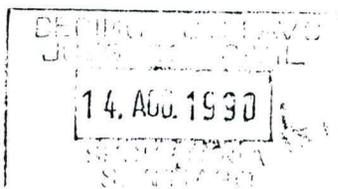
INSTRUMENTO DE NOTICIA DE FALLECIMIENTO

Para el Sr. don Manuel Villalón  
Bautista José Rodríguez Aragón  
Francisco Aguirre Flores

*[Handwritten signature]*

En Santiago, a diecinueve de junio  
de mil novecientos veinte dos notifiqué por el  
estado la resolución procedimiento

*[Handwritten signature]*



EN LO PRINCIPAL: Contesta demanda; PRIMER OTROSI: Acompaña documento; SEGUNDO OTROSI: Se tenga presente.

S. J. L.

AGUSTIN COSSIO ROMERO, Abogado habilitado, patente al día N° 410.004-2, en representación del INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, continuador legal de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, según consta en escritura pública de mandato, que acompaño, ambos con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'higgins N° 1353, 6° piso, de esta ciudad, en los autos ordinarios caratulados : " ORREGO SOTO MARTA Y OTROS con INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL ", a US. respetuosamente digo:

Vengo en contestar la demanda de autos, solicitando su total rechazo con costas, en razón de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Los actores han solicitado en su demanda :

- 1) Liquidar sus pensiones de jubilación en base a la última remuneración mensual imponible que percibían al momento de otorgárseles el beneficio y a contar de las fechas de las primitivas jubilaciones, considerándose todos los reajustes e incrementos legales experimentados por el sector pasivo.
- 2) Ordenar el pago de las diferencias que resulten de las liquidaciones anteriores, desde la fecha indicada y hasta el momento del pago total e íntegro de la pensión liquidada, con todos sus reajustes e incrementos legales experimentados durante el período que comprende la liquidación y su pago efectivo.
- 3) Ordenar, liquidadas y pagadas las sumas anteriores, se

continuen pagando las pensiones de jubilación futuras, en base a la reliquidación que eventualmente les podría corresponder.

4) Ordenar que a las sumas a pagar se les apliquen los intereses corrientes para operaciones reajustables.

5) Que la demandada deba pagar las costas.

Los actores sostienen en su libelo que las referidas pensiones debieron liquidarse sobre la base de la última remuneración imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 132º del D.F.L. 338 de 1960, y en el art. 17º del D.L. 2448, de 1978, en atención a que el cargo que desempeñaban al cesar en funciones docentes, grado 15º de la Escala Unica de Remuneraciones, constituía el grado máximo de los docentes propiamente tales del escalafón de Educación General Básica, fijado por el D.L. 2.327, de 1978.

1) Improcedencia de la reliquidación demandada.

En relación con esta materia, es necesario tener presente que conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del art. 132º del Estatuto Administrativo y en el inciso 2º del art. 17º del D.L. 2.448, de 1978, tienen derecho a liquidar sus pensiones considerando las últimas remuneraciones imponibles asignadas al cargo en que se obtengan en beneficio, los empleados que taxativamente se indican en dichas normas, y aquellos que hubieren llegado al grado máximo de sus respectivos escalafones de especialidades, franquicia que se hiciera también extensiva a los personales de las entidades no identificadas en el D.F.L. 90, de 1977, con sujeción a lo establecido en el D.F.L. 390, de 1979, de Hacienda, siempre que el cargo hubiere reunido a la fecha de publicación del D.L. 2.448, esto es, al 9 de Febrero de 1979, las condiciones necesarias habilitantes señaladas en el art. 132º



mencionado.

Además, el personal docente del Ministerio de Educación no fué identificado en conformidad con la normativa fijada por el D.F.L. 90, de 1977, y, por lo tanto, sólo pudo tener acceso al beneficio del art. 132 del texto Estatuario citado, en las condiciones señaladas por el D.F.L.390, de 1979, de Hacienda.

El D.L. 2.327, de 1978, que creó la Carrera Docente, a partir del 1º de Septiembre de dicho año; fijó nuevas plantas para el personal dependiente del Ministerio de Educación pública.

El art. 23 letra a) del D.L. 2.327 mencionado, indicó las posiciones relativas dentro de la Escala Unica de Sueldos del personal titulado, distinguiendo entre Jefaturas Medias y Docentes propiamente tales, señalando para éstos, como grados máximos, el 15º en la Enseñanza Prebásica, Básica y Diferencial y el 13º en la Enseñanza Media.

El art. 24 del referido D.L. fijó los nuevos escalafones, teniendo presente para ello las posiciones relativas dentro de la Escala Unica dispuesta por el art. 23, del mismo cuerpo legal.

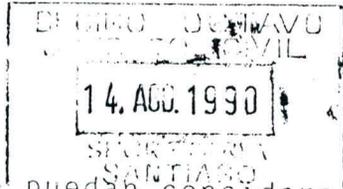
Así en la letra b) del art. 24 se fijó el escalafón de Educación General Básica, siendo la plaza de Director Provincial de Educación el cargo tipo máximo de los Docentes Superiores ( Jefaturas Medias ) y la de profesor grado 15º E. U. S., el de los Docentes propiamente tales.

Si bien los demandantes fueron encasillados como profesores grado 15º E.U.S., ello no los habilita para obtener que su pensión de jubilación sea liquidada sobre su base de la última renta imponible, de acuerdo con lo dispuesto en

1 el art. 132 ya citado, puesto que la ubicación en los escala-  
2 fones fijados por la Carrera Docente no tienen relevancia pa-  
3 ra estos efectos, atendiendo lo dispuesto en el art. 29 del  
4 D.L. 2.327 que establece textualmente : " Los escalafones fi-  
5 jados en el art. 24 de este D.L. no podrán alterar la situa-  
6 ción previsional existente ".

7 En conformidad con este precepto, para  
8 determinar la improcedencia del art.132. debe estarse a los  
9 ordenamientos jerárquicos existentes con anterioridad a la  
10 fecha en que entró a regir el D.L. 2.327, vale decir, los vi-  
11 gentes antes del 1º de Septiembre de 1978, o sea, a la planta  
12 establecida por el art. 4º de la Ley 14.453, modificada por  
13 el art.7º de la Ley 14.836. En dicha estructura jerárquica no  
14 aparece la diferencia entre Docentes Superiores y Docentes  
15 propiamente tales, existiendo sólo la planta del Personal en  
16 la cual el cargo máximo del Escalafón de la Planta Docente  
17 de la Dirección de Educación Primaria y Normal es el Director  
18 Provincial de Educación grado 3º, puesto que los cargos de  
19 Director y Subdirector de Escuela Normal Superior que estaban  
20 sobre éste constituyen un escalafón especial y distinto den-  
21 tro de la planta referida para los efectos del art. 132 del  
22 D.F.L. 338, de 1960, al tenor de lo señalado en el art. 7º de  
23 la Ley 14.386.

24 Atendidas las consideraciones expuestas,  
25 no procede reliquidar la pensión inicial de los actores so-  
26 bre la base de la última remuneración imponible que percibían  
27 al cesar en funciones, ya que no tenían , ni a la fecha de  
28 entrada en vigencia del D.L. 2.327, de 1978, ni a la fecha  
29 de término de sus servicios, una plaza que pudiera conside-  
30 rarse como tope de escalafón de acuerdo con los antiguos or-



denamientos, únicos que puedan considerarse para estos efectos, en atención a que según el ya citado art. 29 del D.Ley 2.327, los escalafones fijados por el art. 24 de este cuerpo legal no tienen relevancia previsional.

En lo respecta a la petición N° 3 de los demandantes en orden a que sus pensiones de jubilación futuras se les cancelen sobre la base de la remuneración imponible que se le asigne al grado 15° de la Escala Unica de Sueldos, es necesario señalar que el art. 25° del D.L. 2.448, derogó a contar del 9 de Febrero de 1979, las pensiones denominadas : "Perseguidoras" al disponer textualmente en su Inciso 1° : "Derogánse todas las disposiciones que establecen sistemas de reliquidación o reajustes de pensiones que se relacionan con los sueldos de actividad, cualquiera que sean los regímenes previsional que las contengan, los trabajadores o pensionados a quienes se apliquen y las causas que originen las pensiones y, particularmente los incisos 3° y 4° del art. 132 del Estatuto Administrativo y art. 63 de la Ley N° 10.343."

En virtud a la derogación anterior no es posible que con posterioridad al 9 de Febrero de 1979, se pueda ajustar una pensión de jubilación con las remuneraciones asignadas al personal en servicio activo, como pretenden los actores, al solicitar que se reajusten sus pensiones en relación al cargo de profesor grado 15° de la antedicha Escala de Sueldos .

## 2) Prescripción .

En subsidio, y para el evento improbable que S.S. no acogiera la improcedencia del derecho demandado, alegada en el número anterior, opongo la excepción de prescripción, respecto de aquellos demandantes que obtuvieron su

jubilación hace más de cinco años.

Conforme a los artículos N° 2.514 y 2.515 del Código Civil, las acciones y derechos prescriben en el término de cinco años contados desde el momento en que la obligación se hizo exigible.

Varios de los actores obtuvieron su jubilación en 1982 y 1983, y la demanda fué notificada recién el 3 de Agosto de 1990, por lo que ha transcurrido más de cinco años desde que la supuesta reliquidación de pensiones se hizo exigible.

En consecuencia, opongo la excepción de prescripción, dado que el derecho a reliquidar las pensiones ya concedidas ante la manifiesta pasividad de los actores durante tantos años, se encuentra prescripto, todo ello conforme a las disposiciones legales invocadas.

Finalmente hago presente a US., que tampoco procede el pago de intereses corrientes, solicitado por los actores, ya que en la especie no se trata de operaciones de crédito de dinero, ni tampoco ha existido dolo o mala fé por parte de mi representado, sino que discrepancia sobre un punto de derecho, que no genera responsabilidad Civil. Más aún, los intereses en las operaciones de dinero representan una indemnización moratoria, y en este juicio no se persigue el pago de una determinada cantidad de dinero en que mi representada se halle en mor<sup>a</sup> de solucionar, sino que el reconocimiento del derecho a obtener que la jubilación de que disfrutaban los actores debe reliquidarse para así recibir estas sumas de dinero superiores a las que actualmente reciben, así lo ha resuelto nuestro máximo Tribunal en juicio "RIVAS con CANAEMPU", por sentencia de fecha 30 de Noviembre

DECISION  
14. AGO. 1990  
SANTIAGO

de 1988.

POR TANTO

Ruego a US.: Tener por contestada la demanda de autos, y en definitiva negar lugar a ella en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSI: Vengo en acompañar copia de la escritura pública en que consta mi personería.

SIRVASE US.: Tenerla por acompañada, con citación.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo personalmente el patrocinio de esta causa, y confiero poder a la abogada doña EMILIA CANAVATI CARRASCO, patente al día N° 415.421-5 de la Ilustre Municipalidad de Santiago, de mi domicilio.

9 3 90 205

Stgo, 16-Agosto - 1990. -

A lo ppal, por contestada la demanda;  
traslado para réplica; al 1<sup>er</sup> otro; por acompañados  
en la forma solicitada; al 2<sup>o</sup> otro; Téngase pte.

NED/16-8-90. -

